

Resumen del **Reglamento Delegado UE nº 812/2013**, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE en lo que respecta al etiquetado energético de los calentadores de agua, los depósitos de agua caliente y los equipos combinados de calentador de agua y dispositivo solar.

La Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo exige a la Comisión que adopte actos delegados en lo relativo al etiquetado energético de los productos relacionados con la energía que representen un importante potencial de ahorro energético, por consiguiente, se ha adoptado el Reglamento Delegado 812/2013, que complementa a la citada Directiva en relación con el etiquetado energético de los aparatos y equipos objeto del mismo.



Objeto y Ámbito de aplicación

Este Reglamento establece los requisitos aplicables al etiquetado energético y al suministro de información complementaria sobre:

- Calentadores de agua convencionales con potencia calorífica nominal ≤ 70 kW
- Calentadores de agua solares con potencia calorífica nominal ≤ 70 kW
- Calentadores de agua con **bomba de calor** con potencia calorífica nominal ≤ 70 kW
- Depósitos de agua caliente con una capacidad ≤ 500 litros
- Equipos combinados de calentador de agua ≤ 70 kW y dispositivo solar

No se aplicará a:

- Los calentadores de agua especialmente diseñados para el uso de combustibles gaseosos o líquidos producidos predominantemente a partir de biomasa.
- Los calentadores de agua que utilizan combustibles sólidos.

- Los calentadores de agua que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE.
- Los calefactores combinados según la definición del artículo 2 del Reglamento Delegado 811/2013 de la Comisión.
- Los calentadores de agua que no cumplan al menos el perfil de carga con la menor energía de referencia.
- Los calentadores de agua destinados exclusivamente a preparar bebidas o alimentos calientes.

Definiciones de Interés

“Calentador de agua.- Aparato que:

- a) está conectado a un suministro externo de agua potable o sanitaria;
- b) genera y transfiere calor para suministrar agua caliente potable o sanitaria a determinados niveles de temperatura, cantidades y caudales durante determinados intervalos de tiempo y,
- c) está equipado con uno o varios generadores de calor.

Generador de Calor.- La parte del calentador de agua que genera calor mediante uno o varios de los siguientes procesos:

- a) combustión de combustibles fósiles o combustibles de biomasa;
- b) utilización del efecto Joule en los elementos calefactores de una resistencia eléctrica;
- c) captura del calor ambiente a partir de una fuente atmosférica, acuática o geotérmica, o de calor residual.

Calentador de agua con bomba de calor.- Calentador de agua que utiliza calor ambiental de una fuente atmosférica, acuática o geotérmica, o calor residual para generar calor.

Potencia calorífica nominal.- La potencia calorífica declarada del calentador de agua cuando calienta agua en condiciones estándar, expresada en kW.

Poder calorífico superior (GCV): cantidad total de calor liberado por una cantidad unitaria de combustible cuando se quema por completo con oxígeno y se devuelven los productos de la combustión a la temperatura ambiente: esta cantidad incluye el calor de condensación del vapor de agua contenido en el combustible y el vapor de agua formado por la combustión del hidrógeno contenido en el combustible.”

Responsabilidad de los proveedores y calendario:

A partir del 26 de septiembre de 2015, los proveedores que comercialicen o pongan en servicio calentadores de agua, depósitos de agua caliente y equipos combinados de calentador de agua y dispositivo solar entre otros aspectos, se asegurarán de que:

- Se suministre con cada aparato y equipo la correspondiente etiqueta impresa conforme a los requisitos establecidos en el Anexo III de este reglamento.
 - Los calentadores de agua con **bomba de calor** irán provistos de una etiqueta impresa por lo menos en el embalaje del generador de calor.
 - Los calentadores de agua para uso en equipos combinados de calentador de agua y dispositivo solar irán provistos de una segunda etiqueta.

- Cada aparato y equipo esté provisto de la correspondiente ficha del producto, teniendo en cuenta que los calentadores de agua con **bomba de calor** irán provistos de una ficha del producto por lo menos respecto al generador de calor.
- Toda publicidad relativa a un modelo específico de calentador de agua y de equipos combinados de calentador de agua y dispositivo solar que contenga información relacionada con la energía o el precio, incluya la correspondiente referencia a la clase de eficiencia energética de caldeo del agua en condiciones climáticas medias para ese modelo y en el caso de los depósitos de agua caliente incluya la correspondiente referencia a la clase de eficiencia energética.

A partir del 26 de septiembre de 2017, en el caso de los calentadores de agua, incluidos los integrados en equipos combinados de calentador de agua y dispositivo solar, la etiqueta impresa que debe suministrarse será la denominada “Etiqueta 2” (Anexo III, apartado 1.2).

Responsabilidad de los distribuidores

Entre otros aspectos, los distribuidores se asegurarán de que:

- Los calentadores de agua y depósitos de agua caliente estén provistos, en el punto de venta, de la etiqueta suministrada por los proveedores, en la parte exterior frontal del aparato, de forma que resulte claramente visible.
- Toda oferta de un equipos combinado específico incluya la eficiencia energética del y la clase de eficiencia energética del caldeo de agua de dicho equipo en condiciones climáticas medias, más frías o más cálidas, según proceda, exhibiendo en el equipo combinado la correspondiente etiqueta y facilitando la oportuna ficha.

ANEXOS

Anexo I.- Definiciones aplicables a los anexos II a IX. Recoge 44 definiciones relativas a aspectos tales como Clases de Eficiencia Energética, Etiquetas, Fichas del producto, Mediciones, etc.

Anexo II.- Clases de Eficiencia Energética

Este anexo establece:

1. Las clases de eficiencia energética estacional del caldeo de agua de los calentadores de agua.
 - La clase de eficiencia energética del caldeo de agua de un calentador de agua puede determinarse sobre la base de su eficiencia energética del caldeo de agua. (Anexo II. Cuadro 1)
 - En el caso de los calentadores de agua con **bomba de calor** la eficiencia energética del caldeo de agua puede calcularse conforme al punto 3 del anexo VIII del Reglamento que nos ocupa.
 - Las clases de eficiencia energética de los depósitos de agua caliente, reflejando que la clase de eficiencia energética de un depósito de agua caliente puede determinarse sobre la base de sus pérdidas estáticas. (Anexo II. Cuadro 2)

Anexo III.- Etiquetas

Información que debe figurar en las etiquetas, así como las clases de eficiencia energética en base al siguiente calendario:

Calentadores de agua convencionales, calentadores de agua solares y calentadores de agua con bomba de calor

A partir del 26 de Septiembre de 2015, las clases de eficiencia energética del caldeo de agua irán de la **A** a la **G** (Apartado 1.1 Etiqueta 1).

A partir del 26 de septiembre de 2017, las clase de eficiencia energética estacional irán de la **A+** a la **F** (Apartado 1.2 Etiqueta 2).

En la etiqueta de los calentadores de agua solares y calentadores de agua con **bomba de calor** debe aparecer el consumo anual de electricidad en kWh en términos de energía final o el consumo anual de combustible, expresado en GJ, en términos del GCV (poder calorífico superior) en condiciones climáticas medias, más frías y más cálidas.

Equipos combinados de calentador de agua y dispositivo solar

A partir del 26 de Septiembre de 2015, las clases de eficiencia energética del caldeo de agua irán de la **A+++** a la **G** (Apartado 1.1 Etiqueta 1).

Anexo IV.- Ficha del producto. Información que debe figurar en la misma.

Anexo V.- Documentación Técnica. Información que debe figurar en la misma.

Anexo VI.- Información que debe facilitarse en los casos en los que el usuario final no tenga la posibilidad de ver el producto expuesto.

Anexo VII.- Mediciones. Condiciones y parámetros técnicos que deben cumplir las mediciones y cálculos que deben realizarse para hacer efectivo y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Anexo VIII.- Método para calcular la eficiencia energética de caldeo de agua de los calentadores de agua. Parámetros técnicos y cálculos que deben realizarse para hacer efectivo y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Anexo IX.- Procedimiento de verificación a efectos de vigilancia del mercado. Establece el procedimiento para que los Estados miembros verifiquen el cumplimiento con los requisitos establecidos en este Reglamento.

El texto completo de este Reglamento se encuentra en la página WEB de AFEC:

http://www.afec.es/es/directivas/reg_2013_812_es.pdf

Legislación relacionada:

Directiva 2010/30/UE, de 19 de mayo de 2010, relativa a la indicación del consumo de energía y otros recursos por parte de los productos relacionados con la energía, mediante el etiquetado y una información normalizada. http://www.afec.es/es/directivas/dir_2010_30_es.pdf

Directiva 2009/125/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía. http://www.afec.es/es/directivas/dir_2009_125_es.pdf

Reglamento 814/2013 (UE), de la Comisión de 2 de agosto de 2013 por el que se aplica la Directiva 2009/125/CE, en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico para calentadores de agua y depósitos de agua caliente. http://www.afec.es/es/directivas/reg_2013_814_es.pdf